

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintiuno
76001-31-03-009-1990-08130-00

En atención a lo manifestado y solicitado por la señora MARÍA ELENA GÓMEZ MARÍN, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Edgar Javier Navia Estrada, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA GÓMEZ MARÍN, como apoderado principal y como suplentes a los abogados Juan Sebastian Navia Peña y Carlos Humberto Navia Estrada, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- Antes de proceder al desarchivo del expediente, que la parte interesada aporte el arancel judicial pertinente a fin de proceder a lo solicitado.

Tercero.- Una vez se desarchive el expediente (tarea que por demás no es nada fácil, en razón que el expediente tiene más de 20 años de archivado, la solicitante no tiene seguridad si efectivamente el expediente se distingue con el radicado **76001-31-03-009-1990-08130-00** u otro radicado, como también al hecho que no se aportaron los documentos relacionados en el petitum de anexos del escrito que contiene la solicitud, lo cual daría indicio de quienes eran las partes intervinientes en dicho asunto), se procederá a librar un nuevo oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f9fe23f64edd4df9f969aed8d2cfe7b0b908bb5ed22664516a9bb9a6d67c59

Documento generado en 13/05/2021 09:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintiuno
76001-31-03-009-1998-01072-00

En atención a lo manifestado y solicitado por la señora Mirna Varela Morales, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Tive Mauricio Bolaños Londoño, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora HAYDEE MARY VARELA MORALES, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Segundo.- Antes de proceder al desarchivo del expediente, que la parte interesada aporte el arancel judicial pertinente a fin de proceder a resolver sobre los oficios de desembargos requeridos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8720e1421e3eb99e716836dc3846bcb1726ab4bc5c14357d10aecfc585755a

Documento generado en 13/05/2021 09:46:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia - Venta del bien común
Rad-760013103009-2018-00074-00

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare la nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del demandado JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

También, solicita la parte demandada se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali para que remita a este despacho copia del expediente verbal radicado bajo la partida No. 2017-00557, a través del cual se discutió el derecho de dominio del 33.33% del aquí demandante GILDARDO CATAÑO CABRERA sobre el inmueble objeto del presente asunto, en el que se ordenó éste último a través de sentencia del 27 de febrero de 2020, que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, transfiriera el derecho real de dominio que adquirió al señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

Igualmente, presenta recurso de reposición del auto fechado el 20 de abril de 2021, notificado por estado el 21 de la misma mensualidad y anualidad.

Efectivamente, revisado el expediente se observa que el día 19 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte pasiva de la Litis presentó la nulidad antes referida sin que se le haya dado el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero.- De la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI y que la enmarcó en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (3) DIAS de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 de la misma codificación.

REQUERIR a la parte demandada para que, INMEDIATAMENTE se notifique en estado el presente proveído remita a la contraparte copia del escrito de nulidad aquí formulado. Igualmente, por secretaría remítase copia de dicha procesal a la parte actora.

Segundo.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali para que remita copia del expediente radicado bajo la partida No. 2017-00557-00, igualmente, certifique el estado de la actuación procesal.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandada para que INMEDIATAMENTE aporte certificado de tradición del inmueble afecto al presente asunto a fin de establecer, quien es el actual propietario del mismo.

Cuarto.- AGREGAR a los autos el recurso de reposición impetrado contra el proveído del 20 de abril de 2021, el cual se resolverá, si es necesario, una vez se decida sobre la nulidad promovida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366a52a069b72340ee6f0307a4392f73c8bb6d1e29c39cd7c53ad34d85f061a**
Documento generado en 13/05/2021 09:46:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (2018-00107)

Tomándose en cuenta que para este juzgado es de suma importancia saber si se cumplió o no lo acordado entre las partes, para así determinar el paso a seguir dentro de este asunto, es por ello que se les requiere una vez más a fin de que se sirvan informar qué sucedió con la transacción a la que llegaron.

NOTIFÍQUESE

El juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e503d2f0258cf7f6dfd149edd2865342f9915c7bbf392e859ef5227fb0d0f17c

Documento generado en 13/05/2021 09:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920180012600

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia - Ejecutivo (a continuación de un verbal – cobro de costas)

El apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto del 16 de abril de 2021 y publicado en estado del 19 del mismo mes y anualidad, informa que realizaron tres (3) consignaciones el día 23 de abril de 2021 a la cuanta personal del Banco Scotiabank Colpatria a nombre del demandante JOSÉ ÁNGEL ANGARITA, para un total consignado de \$2.996.285,00 por concepto de capital e intereses, por lo quedando a paz y salvo con el demandante por lo que solicita el archivo del proceso por pago total de la obligación.

Inicialmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se continúe con el trámite del proceso en razón que, con lo consignado no se paga la totalidad de lo adeudado. Posteriormente, presenta escrito manifestando que desiste de dicha solicitud y que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a promovido por **JOSÉ ÁNGEL ANGARITA MONTEJO** contra **CONDominio CAMPESTRE TERRAZA 18**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo.- DECRETAR la cancelación de la medida previa aquí decretada.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94484cc0026ae478bfb03bf77623f24d16fbd2e48d372cf17a43c44870b750e1

Documento generado en 13/05/2021 09:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00076)

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

Dentro de este asunto y antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, la parte demandada aportó varios documentos, entre ellos un paz y salvo expedido por la parte demandante a favor del aquí demandado y sobre ello no hubo pronunciamiento por parte del despacho.

Pese a que dicho documento fue presentado por fuera de la oportunidad para solicitar y aportar pruebas, para el suscrito juzgador de instancia el mismo debe ser tenido en cuenta porque puede incidir en la decisión a tomar dentro de este asunto, motivo por el cual se

DISPONE:

1º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 169 del C.G.P., el paz y salvo aportado por la parte demandada se tiene como prueba oficiosa.

2º.- El contenido de dicho documento se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c1b158c0e7e105412821ef872cac90a28a3fbc0bbd45c7594a042080f0594**
Documento generado en 13/05/2021 09:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-760013103009-2020-00225-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Cali y los certificados de existencia y representación de los establecimientos de comercio denominados AVICOLA SALOME y GANADERIA SAN CARLOS, a través de los cuales informa que de conformidad con lo solicitado en el Oficio 002 del 18 de enero de 2021 se realizó el embargo de dichas unidades de comercio.

AGREGAR a los autos, para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad legal, la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre los abonos realizados por la entidad demandada los días 28 de abril y 03 de mayo de 2020, lo cual le fue comunicado a la apoderada judicial a través del correo electrónico de esta.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentadas por la parte demandada, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad. De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se correrá traslado de las mismas a la parte demandante en razón a que la parte pasiva acreditó haber enviado (10-05-2021) vía correo electrónico copia de dichos documentos a la contra parte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96616dfe4e74c173ca06ff2f728c22c09a6319357a70479cf0c918f2aa176e8**
Documento generado en 13/05/2021 09:46:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia
Rad. 76001-31-03-009-2021-00039-00

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal solicitada en el auto admisorio y una vez revisado el expediente y al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (Pertenencia) formulada por **BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO** en contra de **MANUEL ANTONIO GIRALDO, SOCIEDAD LEONARDO ABADÍA E HIJOS SAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Sobre el inmueble identificado con **Folio de Matrícula No. 370-7438**

SEGUNDO.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

TERCERO.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.), así como también, del señor **MANUEL ANTONIO GIRALDO** (Artículo 293 ibídem).

El cual se efectuara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en aplicación al artículo 108 del código general del proceso, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.- la inscripción de la demanda. LÍBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

SÉPTIMO.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0dce679d7bd717fb27e166383c46818abb501001a4e7f9aeca7b5f36ef3676

Documento generado en 13/05/2021 09:46:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2021-00060-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno

Ha correspondido por reparto el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad NUKLEO APLICACIONES MODULARES S.A.S; y de la revisión previa del presente proceso, se observa que:

- En el escrito de demanda tenemos que para los pagarés No.8360092688, 83600 91860, 8360092572, 8360093858, 83600 91407, 83600 94320, 83600 94321, 83600 94811, 83600 94922, 83600 995126, 86226442, los intereses de plazo no se enuncian con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días Contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que corrija, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e499d4ca76a4976881281a222fdd86c8c8896c803a5a0c7c6dd5060d20938be

Documento generado en 13/05/2021 09:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO 7600131030092021-00071-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, demanda formulada por la señora JULIETH SEPULVEDA PASTRANA y PAUL ALEXIS LASSO VELASCO, en contra de YOHANA ROCIO PUSIL PASICHANA Y JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ.

Los demandantes adosan como título ejecutivo, base del recaudo, un contrato de transacción, el cual consideran incumplido, teniendo en cuenta que ellos dieron estricto cumplimiento a lo pactado en la cláusula segunda, literales A, B, C y D, en tanto que la parte demandada, a la fecha de la presentación de la demanda, no había dado cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda literal F, incumplimiento que se genera a partir del 24 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que desde el 17 de marzo del año en curso, se notificó al apoderado de los demandados que la señora YOHANA ROCIO PUSIL PASICHANA, ya no hace parte de la sociedad SOLUCIONES UNIFICADAS S.A.S. tal como se había estipulado.

Consideran los demandantes que como los demandados no cumplieron a cabalidad, con lo pactado en el literal F, del contrato base del recaudo ejecutivo, deben considerarse como incumplidos y por ende deudores de la suma estipulada como cláusula penal, consistente en la suma de mil millones de pesos Mcte. (\$1.000.000.000), ya que se estipuló que ella se causaba por el mero retardo sin importar la causa de ello, y tardaron dos días más de lo pactado.

Las obligaciones –dar, hacer, no hacer, pagar una suma líquida de dinero– son ejecutables si son claras, expresas, exigibles y liquidables, se encuentran en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él o en providencias judiciales, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Tales obligaciones gozan de la fuerza coercitiva del Estado.

El mandamiento de pago, entonces, debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la ejecutividad de la obligación. La vía ejecutiva busca efectivizar el pago de una obligación inicialmente cierta. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución. En esta clase de procesos al Juez no le corresponde investigar fuera del título mismo para concluir la ejecutividad de la obligación, esa certeza debe constatarse *ex ante*, so pena de ejecución imposible por falta de título.

Ahora bien, la cláusula penal prevista en el artículo 1592 del C. C., cuyos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 *ibidem*, en los asuntos civiles, se halla concebida como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza¹. La cláusula penal es una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. En cuanto a la imposibilidad del cobro ejecutivo de la cláusula penal, el Consejo de Estado ha orientado:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

² Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Actor: Inselec Ltda.

Bajo tales premisas, una de las Salas de Decisión de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali ha enseñado que no es posible pretender la ejecución de la cláusula penal, sin que antes se haya decidido sobre el incumplimiento del contrato en el que fue incluida, bajo las siguientes consideraciones:

“Es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues si bien la obligación que en la cláusula penal se estipula es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es así como el cobro de la cláusula penal debe estar precedida, como bien lo dice el H. Consejo de Estado, de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato que se logra a través del procedimiento ordinario, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por el contrato, sino por la sentencia debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplido a su contraparte contractual.

En otras palabras, teniendo en cuenta que las cláusulas penales son cláusulas accidentales, es decir, se estipulan conforme a la voluntad de las partes dentro de la celebración de un contrato o precontrato como un medio de garantía para su cumplimiento, en caso que dicho acuerdo sea incumplido por una o ambas partes, se debe recurrir ante un proceso donde se declare y condene a la parte que realmente incumplió, es decir se debe establecer claramente cuál de las partes incurrió en mora frente al cumplimiento de sus obligaciones y como consecuencia de esas declaraciones y condenas realizar el cobro a través del proceso pertinente”³.

Luego entonces, por hallar la cláusula penal su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo.

Corolario obligado de lo anterior es que como quiera que en el presente caso se esgrime como título ejecutivo un contrato bilateral y para cobrar la pena en el establecida, a través del proceso ejecutivo, resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cuestión que no puede debatirse en el trámite de un proceso ejecutivo, deben los demandantes acudir previamente al proceso declarativo.

Dicho de otra forma, el proceso ejecutivo no tiene eficacia para el cobro de la cláusula penal pretendida, pues si bien la obligación que se estipula, es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al juez, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos al incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- NEGAR la orden de pago solicitada por la señora JULIETH SEPULVEDA PASTRANA y PAUL ALEXIS LASSO VELASCO, en contra de YOHANA ROCIO PUSIL PASICHANA Y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ.

2.- Autorizar al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, para actuar en representación de los señores JULIETH SEPULVEDA PASTRANA y PAUL ALEXIS LASSO VELASCO, en los términos del poder a él conferido.

3.- Autorizase la devolución, en forma digital, de los anexos pertinentes, sin necesidad de

³ Auto del 31 de octubre de 2007, rad. 76001-31-03-010-2007-00236-01, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

desglose,

4.- En firme este auto pasen las presentes diligencias al archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf3333fad75807a72111ac686d9681afec55de32b73c920d26a1b3c71a6f3a7

Documento generado en 13/05/2021 12:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**